REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767/

RADICADO: 27001 33 33 002 **2020 00054 00**
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual
DEMANDANTE: **Guillermo Lozano Perea**
DEMANDADA: **Municipio de Tado**

Por conducto de apoderado judicial el señor GUILLERMO LOZANO PEREA, presento demanda ejecutiva Contractual contra el Municipio de Tado, en el que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS VEINTRITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($323.808.690) derivada del saldo insoluto del contrato de obra pública No. LP 04 de 2014 y el acta de liquidación bilateral del contrato suscrita por las partes.

Al considerarse que se acreditó un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, mediante providencia Interlocutoria No. 553 del 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

El auto de mandamiento de pago se le notificó a la entidad demandada el 07 de julio de 2020; sin que la misma hubiere efectuado pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, ante la ausencia de contestación, y la consecuente no presentación de excepciones por la parte Ejecutada, en aplicación al inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, **se debe mediante auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,** practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo. En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El título ejecutivo.

El numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

> *(…)*
> *3.- Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento,* ***el acta de liquidación del contrato****, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual,* ***en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*** Negrillas fuera de texto.

El carácter ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

> *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)"*

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora, en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

> *"(…) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el titulo ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado* ***no solo por el contrato****, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.* ***Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.***
>
> *Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.*
>
> *Y tales condiciones no solo se predican de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago".*[1]

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta merito ejecutivo contenga una obligación **clara, expresa y exigible**, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo[2].

La demanda que en acción ejecutiva que Guillermo Lozano Perea, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA; en tanto están contenidas en el acta de liquidación del contrato, en la cual se consignó como pago pendiente al contratista el valor de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (323.808.690).

Razón suficiente para que en aplicación a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., se siga la ejecución al contener el acta de liquidación bilateral una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de Tadó y a favor de Guillermo Lozano Perea, derivada del Contrato de Obra Publica No. LP 04 de 2014, así como del

---

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

[2] En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que: *"si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.".* Sentencia del 27 de enero de 2005, radicación 27.322.

cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, las que se desprenden del acta de liquidación.

COSTAS.
En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 4% del valor del pago ordenado en el presente asunto; de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;***

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE TADO** a favor del señor **Guillermo Lozano Perea.**

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 444 Núm. 1º Código General del Proceso)

QUINTO: Se condena en costas al ejecutado Municipio de Tadó, a favor de la parte ejecutante las cuáles serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho el 4% del valor del pago ordenado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

_____
KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quibdo/262